

nisterial de tres de agosto del mismo año, el Colegio «Padre Poveda», femenino, de la Institución Teresiana, en Teruel (avenida de Ruiz Jarabo, sin número).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1311/1964, de 9 de abril, por el que se crea una sección filial masculina adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander, masculino.*

El Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), dictado para la ejecución de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula el procedimiento que se debe seguir para la creación de secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya finalidad es contribuir a la expansión de la Enseñanza Media Elemental, en cumplimiento del principio establecido en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete).

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea la sección filial número tres, masculina, adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander (masculino), cuya Entidad colaboradora es «Fraternidad Ayuda Cristiana», y que se establecerá en el paseo de Menéndez Pelayo, número cincuenta y tres, con carácter provisional.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para fijar la fecha de apertura de esta sección filial una vez que se haya obtenido la ampliación necesaria en el crédito que figura para secciones filiales en el presupuesto del Ministerio.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1312/1964, de 9 de abril, por el que se rectifica el 3620/1963, de 12 de diciembre, en el que la sección filial femenina que se crea en Burgos quede adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media Femenino, de Burgos.*

Por Decreto tres mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dos de enero siguiente), fué creada la sección filial número uno, femenina, adscribiéndose, por error, al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal López de Mendoza», masculino, de Burgos, y siendo preceptivo la dependencia de un Instituto de su misma naturaleza.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se rectifica el Decreto tres mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del dos de enero siguiente), en el sentido de que la sección filial número uno, femenina, que por el mismo se crea y que figura adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal López de Mendoza», masculino, de Burgos, depende con el mismo número del Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de dicha capital.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1313/1964, de 9 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico el castro visigodo del Puig de les Muralles y el sepulcro megalítico de la Creu d'En Corbetella, en Rosas (Gerona).*

En el término municipal de Rosas y a poca distancia de la población existe un castro visigodo emplazado en el llamado Puig de les Muralles. Se trata de un recinto fortificado con habitación interior, que en un principio debió ser estrictamente militar, dada la importancia de las murallas en relación con los paramentos de las habitaciones. Por los hallazgos arqueológicos procedentes de varias campañas de excavaciones puede fecharse el castro entre la segunda mitad del siglo VII y primeros años del VIII hasta la invasión musulmana.

Son de extraordinario interés para la situación cronológica del castro los bronceos, no muy abundantes, pero algunos de ellos piezas únicas en toda la Tarraconense, tal como un ponderal bizantino de tipo circular muy decorado. Junto a éstos, variados instrumentos de hierro y cerámica de dos tipos fundamentales y un singular hallazgo numismático un triente de oro acuñado en Gerona por Achila II (setecientos diez-setecientos catorce), desconocido y único hasta ahora.

Al gran interés que por sí solo tiene el castro visigodo hay que añadir el del dolmen megalítico de la Creu d'En Corbetella, situado a poca distancia del mismo, sepulcro en el que se han llevado a efectos excavaciones a fin de determinar sus características tipológicas y su filiación dentro de esa clase de monumentos.

La proximidad de estos dos monumentos y su gran importancia, ya que forman una zona arqueológica de primera categoría, cuya conservación es totalmente necesaria para el estudio del conjunto, imponen la necesidad de colocarlos bajo la protección del Estado, mediante su declaración de monumento histórico-artístico.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declaran monumento histórico-artístico todas las construcciones antiguas del poblado visigodo del Puig de les Muralles (Gerona) y la altura sobre la que se alza, así como el sepulcro megalítico de Creu d'En Corbetella y una zona de protección de cincuenta metros de radio.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1314/1964, de 9 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico el conjunto formado por las iglesias de Santa María de la Antigua y de Santa Cruz, en Bañares (Logroño).*

En Bañares, provincia de Logroño, pueblo influenciado por las peregrinaciones a Santiago de Compostela en los siglos XII y XIII, existen dos iglesias, Santa María La Antigua y la parroquial de Santa Cruz, que, aun separadas por un callejón estrecho, forman un bellissimo conjunto, cuyas características hacen necesaria su protección.

Santa María de La Antigua es una pequeña capilla de planta de cruz latina, con bóveda en su crucero y techo plano en la nave principal. Obra románica tardía de fines del siglo XII, de la que conserva tan sólo dos arcos interiores y la bellissima portada, en la que destaca el grupo escultórico de la Epifanía; tiene no sólo el interés artístico de la obra de piedra, sino el hecho de que se conserven las alguazas férreas que sujetan las hojas de madera.

La iglesia de Santa Cruz, parroquial de Bañares, es gótica de fines del siglo XV o principios del XVI, de una sola nave de cabecera plana y su fábrica de sillería. Ofrece esta iglesia un fantástico y monumental retablo de madera que cubre todo el testero, desde el suelo al arranque de las bóvedas y de uno a otro lado, con mucha imaginería y profusa ornamentación, y completando éste la sillería del coro y el órgano, tallados en madera de gran valor artístico, obras más avanzadas del siglo XVIII.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, que acepta la formulada por la Dirección General de Bellas Artes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declaran monumento histórico-artístico las iglesias de Santa María La Antigua y de Santa Cruz, de Bañares (Logroño).

Artículo segundo.—La tutela de estos monumentos que quedan bajo la protección del Estado será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*DECRETO 1315/1964, de 9 de abril, de adopción del Colegio de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de Villadiego (Burgos)*

De conformidad con lo dispuesto por la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, y Decreto ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, del diecisiete de enero, para la adopción de Colegios Libres de Enseñanza Media de Grado Elemental, previos informes favorables de la Sección e Inspección de Enseñanza Media, y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda adoptado el Colegio Libre de Enseñanza Media de Grado Elemental, mixto, del Ayuntamiento de Villadiego (Burgos), bajo la dependencia académica del Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, de Burgos.

Artículo segundo.—Se crean en dicho Centro dos cátedras de la plantilla del Escalafón Oficial, una de la Sección de Ciencias y otra de la de Letras, de las asignaturas que determine la Dirección General de Enseñanza Media, habilitando los créditos necesarios del presupuesto de gastos del Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

*ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se adjudican provisionalmente las obras de reforma y reparación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego (Córdoba).*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de adjudicación provisional de las obras de reforma y reparación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego (Córdoba), según proyecto redactado por el Arquitecto don José E. Garnelo López de Vinuesa, aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1963, anunciadas a subasta por Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 13 de enero próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 22),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Adjudicar provisionalmente la subasta de las obras de reforma y reparación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego (Córdoba) a don Antonio Torres Pedrajas, con domicilio en Priego, calle de Loja, número 29, por la cantidad de 634.558,58 pesetas, lo que representa una baja del 8,22 por 100, equivalente a 56.832,33 pesetas, sobre el presupuesto de contrata, con sujeción a las normas contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de obras a cargo del Departamento, particulares del proyecto, en la convocatoria de subasta y en la oferta del licitador.

La presente adjudicación se elevará a definitiva mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» si en el plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden ministerial en dicho periódico oficial, no se hubiere presentado reclamación alguna contra el acuerdo.

Segundo. Tan pronto como la adjudicación adquiera carácter definitivo se otorgará por la Dirección General y el adjudicatario la correspondiente escritura pública dentro de los treinta días naturales siguientes, a contar desde la publicación de la Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», ante el Notario designado en turno.

Tercero. El adjudicatario depositará dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la Orden ministerial de adjudicación definitiva, en la Caja General de Depósitos o en una Sucursal de la misma, y a disposición de este Ministerio, la fianza definitiva de 27.655,63 pesetas, equivalente al 4 por 100 del presupuesto de contrata, conforme señala la norma décima de la convocatoria de subasta. Esta fianza definitiva podrá depositarse en metálico o en valores del Estado, al tipo que para este efecto señalan las disposiciones vigentes. En la escritura notarial se copiará íntegramente el resguardo del

depósito y, en su caso, se consignarán las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o su fiador.

Cuarto. En la escritura notarial se hará constar expresamente entre las estipulaciones que tanto el presupuesto de la obra como los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas, se entienden formando parte de, contrato. Se consignará especialmente la conformidad del adjudicatario con lo prevenido en el número 13 de la Orden de convocatoria.

Quinto. El plazo para la terminación de la totalidad de las obras es, como máximo, el de seis meses, a partir de su comienzo, y éste, a su vez, se efectuará dentro de los veinte días naturales siguientes al de la firma de la escritura de adjudicación a que se refiere el apartado segundo de esta Orden.

Sexto. El adjudicatario habrá de abonar los gastos originados por la subasta, honorarios de los Notarios autorizantes del acta de subasta y de la escritura de contrata y primera copia de cada una de ellas, así como los impuestos de derechos reales y timbres correspondientes y demás gastos ocasionados por la misma.

Séptimo. Igualmente quedará obligado a asegurar estas obras por el importe íntegro de la cifra de adjudicación, durante el plazo que dure su ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con este carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, el importe íntegro de la indemnización se ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, así como los demás trabajos de la adaptación.

Octavo. El importe de la contrata, incluidos los honorarios facultativos de los señores Arquitecto y Aparejador, se abonará con cargo al capítulo sexto, artículo primero, grupo único del presupuesto de gastos del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para el ejercicio de 1963, previa la presentación mensual de certificaciones de obra ejecutada y liquidación de honorarios, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 6 de marzo de 1964 por la que se clasifica como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial a la Escuela de Aprendices «Miguel Sotomayor», de la Empresa «Minas de Potasa de Suria, S. A.», de Suria (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela de Aprendices «Miguel Sotomayor», de la Empresa «Minas de Potasa de Suria, S. A.», de Suria (Barcelona), en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Aprendices «Miguel Sotomayor», de la Empresa «Minas de Potasa de Suria, S. A.», de Suria (Barcelona).

2.º En el indicado Centro podrán cursarse únicamente las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje Industrial. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales autorizados de Formación Profesional Industrial que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determine en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente), y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.